

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villete, Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0123, Liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de MARIA DEL PILAR ROJAS VARGAS contra AMADEO AVILA MEDINA.

Vista el memorial de subsanación de la demanda y sus anexos, se tiene no se proporcionó cumplimiento completo a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1.2. del auto del 3 de noviembre de 2.020, pues si bien es cierto se allega un "pantallazo" respecto del envío de los documentos iniciales encaminados a desencadenar el liquidatorio, esto es la demanda, su subsanación y los anexos a aquellos, no se acredita que el destinatario hubiera recibido de dicho correo electrónico.

Así las cosas, no se dio cumplimiento a las instrucciones que en la materia estableció la Corte Constitucional en la sentencia que examinó la constitucionalidad del decreto 806 de 2.020, que determinó en su disposición tercera *"declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Ello quiere decir que el proponente de la demanda debe acreditar que su mensaje fue recibido por su destinatario y debe aportar prueba idónea de ese recibo, como bien puede ser la certificación en dicha senda de una empresa de correos y comunicaciones o con el mensaje de "confirmación de entrega" o "confirmación de lectura", si el correo electrónico remitido cuenta con esas opciones.

Entonces, como no se allegó confirmación de entrega ni de lectura, la acción no se subsanó en debida forma y por ello se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.
2. No ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la actora en razón de que los mismos fueron allegados de manera virtual.
3. Procédase por Secretaría al cierre del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETEA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71adf081f2ce1f58739c9ce69cf5704e9e7d9222f28264d592a4a5a427e11176

Documento generado en 25/11/2020 03:30:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**